caſo de contravencion, doy por perdidas las Yeguas, y Cavallo, à quien ſe echaren no ſiendo aprovado: Y mando que ſe exijan de ſus Dueños 30ỹ. mrs. por cabeza, cobrandoſe igual pena pecuniaria, de los que por ſu culpa dexaren vacìas las Yeguas, capaces de fecundarſe. Aunque eſtà prevenido, que la Piara de Yeguas ſe forme de 25. que tuvieren tres años cumplidos, y por el Deſpacho general del año de 1726. ſe moderò eſte numero à ſolo 20. Yeguas, quiero reſervar la deciſion de eſte punto, y eleccion de las, que han de formar Piara, al conocimiento, y práctica de los miſmos Criadores, para que conſiderando lo reſuelto en el referido Deſpacho general, y Decretos anteriores, y atendiendo à lo mas conveniente, para aſſegurar la mejor, y mas abundante Cria de eſta eſpecie, elijan el numero de Yeguas que debe componer la Piara.

Artic. 14.

Mando que para cada Piara de las, que formaren, ſe elija, y ſeñale un Cavallo Padre de las calidades prevenidas, el qual ſe ha de comprar, y mantener por el miſmo Criador, Dueño de Yeguas, que tenga numero ſufiziente à formar Piara; y no haviendo Criador, que tenga el correſpondiente, ſe han de comprar, y mantener los Cavallos neceſſarios, ſegun las Piaras que ſe puedan componer de Yeguas de aquella juriſdiccion, à coſta de los Proprios de cada Concejo; ſi eſtos por ſu cortedad, ò cargas no fueſſen capaces de ſufrir eſte gaſto, podràn hacerle por repartimiento voluntario, entre los vecinos, que quiſieren concurrir à èl, ſean, ò no Criadores; y en caſo que por ninguno de eſtos medios, ſe pueda conſeguir la compra, y manutencion de los Cavallos Padres, que ſe neceſsiten, me conſultaràn los medios, ò arbitrios mas faciles, poſsibles, y de menos gràvamen que diſcurran, correſpondientes al fin expreſſado, en que tanto intereſſa la Cauſa pública. Los Criadores de Yeguas, que no tengan el numero eſtablecido, las han de echar preciſamente al Cavallo Padre, que ſe comprare, y mantuviere